

LEY 10.413

Modificando el artículo 31 del Decreto-Ley 9.650

El Senado y Cámara de diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º. Modifícase el artículo 31 del Decreto-Ley 9.650 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 31. En caso de muerte o fallecimiento presunto declarado judicialmente, del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación se otorgará pensión a los siguientes parientes del causante:

1. La viuda o el viudo en concurrencia con:

- a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas —éstas últimas siempre que no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente— hasta los dieciocho (18) años de edad.
- b) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieren convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso que a ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encontraran a su cargo siempre que no desempeñaren actividad lucrativa alguna, carezcan de bienes que produzcan rentas, ni percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva salvo en estos últimos supuestos, que optaren por la pensión que acuerda la presente.
- c) Las hijas viudas y las hijas separadas de hecho o divorciadas por culpa exclusiva del marido, que no percibieran prestación alimentaria de éste, todas ellas incapacitadas para el trabajo, y a cargo del causante a la fecha de su deceso siempre que no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.
- d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas estas últimas siempre que no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre hasta los dieciocho (18) años de edad.

2. Los hijos y nietos de ambos sexos en las condiciones del inciso anterior.
3. La viuda o el viudo en las condiciones del inciso 1, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.
4. Los padres en las condiciones del inciso precedente.
5. Los hermanos solteros, las hermanas solteras y las hermanas viudas, todos

ellos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente hasta los dieciocho (18), años de edad.

La presente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso 1 no es excluyente pero sí el orden de relación establecido entre los incisos 1 al 5.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión”.

Art. 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y seis.

PASCUAL CAPPELLERI

ELVA PILAR B. de ROULET

Robert E. Félix Evangelista
Secretario de la C. de DD

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Diputado Bernard entrado el 11 de octubre de 1984.

Aprobado por Diputados el 29 de noviembre de 1984.

Aprobado con modificaciones por el Senado el 10 de octubre de 1985.

Sancionada por Diputados el 15 de mayo de 1986.

Promulgada el 11 de junio de 1986 por Decreto N° 3629/86

Publicada en el Boletín Oficial el 10 de julio de 1986.